

## MEMORANDO No. 001

**FECHA:** Bogotá, D.C., 29 noviembre de 2022

**PARA:** DIRECCIONES LOCALES DE EDUCACIÓN  
EQUIPOS LOCALES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA  
PROFESIONALES JURÍDICOS

**DE:** DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

**ASUNTO:** Cambio de dirección o nomenclatura en los establecimientos educativos privados que ofrecen educación formal con licencia de funcionamiento expedidas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Respetados (as) Señores (as):

La Dirección de Inspección y Vigilancia presenta el análisis y orientaciones para proceder ante el cambio de dirección o nomenclatura en los establecimientos educativos privados que ofrecen educación formal, que cuentan con Licencia de Funcionamiento expedida por la Secretaría de Educación del Distrito.

### 1. Tema objeto de estudio

*“¿El cambio de dirección o nomenclatura requiere de un acto administrativo de modificación a la Licencia de funcionamiento?”*

### 2 Situación actual

Mediante oficio radicado No. I-2022-77505 del 29 de julio de 2022, este Despacho solicitó a la Oficina Asesora de Planeación indicar si se requiere para cambio de nomenclatura de las instituciones educativas de un acto administrativo o solo basta con el certificado catastral, petitem que fue resuelto a través del oficio radicado No. I-2022-78949 de fecha 2 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

*“En atención a la solicitud del asunto, con respecto a las solicitudes de cambio de nomenclatura en el SINEB-DUE para las sedes y establecimientos educativos registrados en el sistema de Directorio, es grato informarle que, tal y como se ha instruido en las diferentes capacitaciones de Directorio SINEB-DUE, impartidas a los profesionales de las áreas de jurídica y de supervisión, de todas las Direcciones Locales de Educación que funcionan en Bogotá, para solicitar el mencionado cambio, es necesario que se tengan en cuenta los siguientes casos:*

*1. Si la solicitud tiene que ver con la corrección de una nomenclatura que se encuentra errada en alguno de sus componentes (error en la vía, números invertidos, falta de complementos, etc.), se deberá acompañar la petición del certificado catastral.*

*2. Si la solicitud hace referencia a la actualización de nomenclatura realizada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, se deberá enviar copia del certificado catastral expedido para tal fin.*

Cambio de dirección o nomenclatura en los establecimientos educativos privados que ofrecen educación formal con licencia de funcionamiento expedidas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

3. Si la solicitud se refiere al cambio de nomenclatura porque hubo un cambio de planta física, se requiere que envíen la resolución que autorizó dicho cambio, acompañada del certificado catastral.

4. Si la solicitud tiene que ver con la autorización de otra planta física, adicional a la ya existente de la misma sede educativa, se requiere enviar la resolución que aprobó dicha planta física adicional, acompañada del certificado catastral. En este punto es importante dejar en claro que no se refiere a otra sede educativa, sino a otra edificación donde funcionará algunos niveles y/o grados de la misma sede educativa, generalmente hace referencia a los establecimientos educativos no oficiales, los cuales están autorizados para registrar en SINEB-DUE la prestación del servicio educativo en sede única". (Subrayado fuera de texto).

### 3. Marco Normativo relacionado con el tema propuesto

#### 3.1. Requisitos para la constitución o creación de un establecimiento educativo

El artículo 193 de la Ley 115 de 1994, en armonía con el artículo 68 de la Constitución Política de Colombia, expresa que "los particulares podrán fundar establecimientos educativos", siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones:

- Tener licencia de funcionamiento que autorice la prestación del servicio educativo, expedida por la Secretaría de Educación departamental o distrital, o el organismo que haga sus veces según el caso, y
- Presentar ante la Secretaría de Educación respectiva un Proyecto Educativo Institucional que responda a las necesidades de la comunidad educativa de la región de acuerdo con el artículo 78 de esta Ley.

#### 3.2. Expedición de Licencias de Funcionamiento

El artículo 138 de la Ley 115 de 1994 define que se entiende por establecimiento educativo y los requisitos que debe reunir así:

**"Artículo 138. Naturaleza y condiciones del establecimiento educativo.** Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley. El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial;
- b) Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados,  
y
- c) Ofrecer un proyecto educativo institucional. (...)" (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 2.3.2.1.2. del Decreto 1075 de 2015, indica que:

**Cambio de dirección o nomenclatura en los establecimientos educativos privados que ofrecen educación formal con licencia de funcionamiento expedidas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**

**“Artículo 2.3.2.1.2. Licencia de funcionamiento.** Licencia de funcionamiento es el acto administrativo motivado de reconocimiento oficial por medio del cual la secretaría de educación de una entidad territorial certificada autoriza la apertura y operación de un establecimiento educativo privado dentro de su jurisdicción. Debe especificar el nombre, razón social o denominación del titular de la licencia, Número de Identificación DANE y nombre completo del establecimiento educativo, ubicación de su planta física, niveles, ciclos y modalidades que ofrecerá, número máximo de estudiantes que puede atender y tarifas de matrícula y pensión para los grados que operarán durante el primer año de funcionamiento”. (Subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2.3.2.1.4 *ibídem*, expresa que para obtener la licencia de funcionamiento se deberá presentar ante la Secretaría de Educación una propuesta de Proyecto Educativo Institucional (PEI) y del concepto de uso del suelo de los inmuebles de la planta física propuesta, así:

**“Artículo 2.3.2.1.4. Solicitud.** Para obtener la licencia de funcionamiento, el interesado deberá presentar a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada, con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de iniciación de labores, una solicitud acompañada de la propuesta de Proyecto Educativo Institucional (PEI) y del concepto de uso del suelo de los inmuebles de la planta física propuesta, expedido por la autoridad competente en el municipio o distrito.

La propuesta de PEI deberá contener por lo menos la siguiente información:

- a) Nombre propuesto para el establecimiento educativo, de acuerdo con la reglamentación vigente, número de sedes, ubicación y dirección de cada una y su destinación, niveles, ciclos y grados que ofrecerá, propuesta de calendario y de duración en horas de la jornada, número de alumnos que proyecta atender, especificación de título en media académica, técnica o ambas si el establecimiento ofrecerá este nivel;
- b) Estudio de la población objetivo a que va dirigido el servicio, y sus requerimientos educativos;
- c) Especificación de los fines del establecimiento educativo;
- d) Oferta o proyección de oferta de al menos un nivel y ciclo completo de educación preescolar, básica y media;
- e) Lineamientos generales del currículo y del plan de estudios, en desarrollo de lo establecido en el Capítulo I del Título II de la Ley 115 de 1994;
- f) Indicación de la organización administrativa y el sistema de gestión, incluyendo los principios, métodos y cultura administrativa, el diseño organizacional y las estrategias de evaluación de la gestión y de desarrollo del personal;
- g) Relación de cargos y perfiles del rector y del personal directivo, docente y administrativo;
- h) Descripción de los medios educativos, soportes y recursos pedagógicos que se utilizarán, de acuerdo con el tipo de educación ofrecido, acompañada de la respectiva justificación;

Cambio de dirección o nomenclatura en los establecimientos educativos privados que ofrecen educación formal con licencia de funcionamiento expedidas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

i) Descripción de la planta física y de la dotación básica; plano general de las sedes del establecimiento; especificación de estándares o criterios adoptados para definir las condiciones de la planta física y de la dotación básica;

j) Propuesta de tarifas para cada uno de los grados que se ofrecerán durante el primer año de operación, acompañada de estudio de costos, proyecciones financieras y presupuestos para un período no inferior a cinco años;

k) Servicios adicionales o complementarios al servicio público educativo que ofrecerá el establecimiento, tales como alimentación, transporte, alojamiento, escuela de padres o actividades extracurriculares, y

l) Formularios de autoevaluación y clasificación de establecimientos educativos privados adoptados por el Ministerio de Educación Nacional para la definición de tarifas, diligenciados en lo pertinente.

**Parágrafo.** Para obtener la licencia de funcionamiento en las modalidades condicional o definitiva, el interesado deberá presentar, además, la solicitud acompañada de los requisitos enunciados en el artículo anterior, según el caso". (Subrayado fuera de texto)

3.2.1 En este sentido, si se alteran las condiciones que originaron el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, se requeriría de una solicitud de modificación del acto administrativo que la concedió, para su plena eficacia, conforme lo prevé el artículo 2.3.2.1.9 del Decreto Único Reglamentario de Educación, que reza:

**“Artículo 2.3.2.1.9. Modificaciones.** Las novedades relativas a cambio de sede dentro de la misma entidad territorial certificada, apertura de nuevas sedes en la misma jurisdicción, cambio de nombre del establecimiento educativo o del titular de la licencia, ampliación o disminución de los niveles de educación ofrecidos, fusión de dos o más establecimientos educativos, o una modificación estructural del PEI que implique una modalidad de servicio distinto o en el carácter de la media, requerirán una solicitud de modificación del acto administrativo mediante el cual se otorgó la licencia de funcionamiento. Para tales efectos, el titular de la licencia presentará la solicitud, a la que anexará los soportes correspondientes. (...).

3.2.2. Acorde con lo establecido en el artículo 2.3.2.1.10 del Decreto 1075 de 2015, está en cabeza de la Secretaría de Educación mantener actualizada la información contenida en el Directorio Único de Establecimientos Educativos – DUE, entre los cuales está la dirección o domicilio del plantel educativo. Al respecto señala:

**“Artículo 2.3.2.1.10. Información al público.** Las secretarías de educación mantendrán en el Directorio Único de Establecimientos Educativos (DUE) y a disposición del público, la información actualizada sobre los establecimientos educativos privados con licencia de funcionamiento vigente en su jurisdicción, incluyendo por lo menos nombre completo, Número de Identificación DANE, número de la licencia, dirección, teléfono, correo electrónico y niveles autorizados. Los establecimientos educativos tienen la obligación de reportar a la secretaría de educación de su

Cambio de dirección o nomenclatura en los establecimientos educativos privados que ofrecen educación formal con licencia de funcionamiento expedidas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

*jurisdicción los datos de su establecimiento y estudiantes, en la forma y términos que requieran las autoridades educativas territoriales y nacionales. (...)*

3.2.3. Por su parte, el artículo 2° del Decreto 615 de 2011, por medio del cual se establecen los criterios generales para la asignación de la nomenclatura en el Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones, menciona las siguientes definiciones que es preciso tener en cuenta para el objeto del presente escrito, así:

**“Artículo 2°. Definiciones.** Para efectos de la asignación o modificación de la nomenclatura en Bogotá, Distrito Capital, se adoptan las siguientes definiciones:

**1. Nomenclatura Urbana:** Conjunto de símbolos alfanuméricos afianzados como convención colectiva, los cuales designan vías y predios de la ciudad. La nomenclatura está diseñada para ser usada en el registro de predios por parte de las autoridades públicas y en la orientación espacial por parte de sus habitantes. Ésta debe cumplir con requisitos mínimos de autoconsistencia, la cual se expresa en términos de universalidad, unicidad y no repetición. Idealmente, la nomenclatura debe ser clara y completa. Para la identificación de las vías y predios del Distrito Capital, el sistema de nomenclatura urbana cuenta con dos componentes: Nomenclatura Vial y Nomenclatura Domiciliaria.

**2. Nomenclatura Vial:** Corresponde a la identificación alfanumérica que se da a las vías peatonales y vehiculares.

**3. Nomenclatura Domiciliaria:** Identificador alfanumérico único asignado a un predio. Se tipifica como principal, secundaria o incluye. Consta de dos partes: la nomenclatura vial principal y la placa domiciliaria. Esta última está conformada por el número de la vía generadora y el número que representa la distancia aproximada en metros del eje generador –o de referencia– al acceso del predio, ajustándola al número par o impar correspondiente. En el caso de requerirse, tiene un tercer componente dentro del lote que identifica el interior, mejora o unidades en propiedad horizontal.

**4. Nomenclatura Principal:** Es la nomenclatura domiciliaria asignada al acceso principal de un predio.

**5. Nomenclatura Secundaria:** Es la nomenclatura domiciliaria asignada a los accesos de un mismo predio, localizados sobre la misma vía de la nomenclatura principal.

**6. Nomenclatura Incluye:** Es la nomenclatura domiciliaria asignada a los accesos de un mismo predio, que se localizan sobre vía diferente a la de la nomenclatura principal.

**7. Eje Estructurante:** Corresponde al eje vial que por sus características es orientador y busca mantener un orden lógico mediante una única denominación numérica, en todo o la mayor parte de su recorrido y que, por tanto, puede tomarse como base para la asignación de la nomenclatura vial a partir de él.

**8. Zona Unificada de Nomenclatura (ZUN):** Son regiones o polígonos definidos por el cruce de los ejes estructurantes que en su interior poseen un orden lógico y consistente en la asignación de nomenclatura vial, dentro de los rangos de numeración de los ejes estructurantes.

Cambio de dirección o nomenclatura en los establecimientos educativos privados que ofrecen educación formal con licencia de funcionamiento expedidas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

- 9. Calle:** Es la vía cuya dirección predominante es Oriente-Occidente. Se codifica como CL.
- 10. Carrera:** Es la vía cuya dirección predominante es Norte-Sur. Se codifica como KR.
- 11. Avenida:** Vía que por sus características de diseño está destinada al tráfico intenso de vehículos. Pueden ser Avenidas Calles o Avenidas Carreras, y se codifican como AC y AK, respectivamente.
- 12. Diagonal:** Vía que tiene una orientación similar a las calles de la ZUN y tiene una inclinación respecto de las mismas. Se codifica como DG.
- 13. Transversal:** Vía que tiene una orientación similar a las carreras de la ZUN y tiene una inclinación respecto de las mismas. Se codifica como TV.
- 14. Placa Oficial:** Corresponde a la placa que contiene la nomenclatura oficial establecida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- 15. Placa no Oficial:** Corresponde a la placa que no contiene la nomenclatura oficial establecida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- 16. Vía Colectora:** Es el conjunto de vías que penetran a sectores urbanos, preferiblemente residenciales, distribuyendo el tránsito por las vías locales al interior de estos sectores. Son utilizadas para operación del sistema de transporte público colectivo a escala local, es decir como último elemento vial para accesibilidad de este sistema.
- Teniendo en cuenta lo anterior, para los efectos de este decreto se describen las vías colectoras como "PASEOS", a los que por su forma, orientación, y el mismo modelo, es difícil darles una numeración única como tal. A estas vías se les puede asignar un nombre común, precisando su ubicación según su sitio de inicio y final. Así mismo, se pueden incluir en su descripción los sitios de interés incluidos en el "PASEO".
- 17. Instalación:** Proceso técnico mediante el cual la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital fija una placa oficial en la puerta respectiva.
- 18. Unificación:** Proceso técnico mediante el cual se realiza un estudio para la definición de la nomenclatura vial y domiciliaria que ajusta los diferentes niveles de información relacionados con la nomenclatura y las placas de terreno".

El artículo 2.2.6.1.1 del Decreto 1783 del 2021<sup>1</sup>, referente a la Licencia urbanística, indica que la modificación de la licencia es "(...) la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente (...)", por ejemplo en sus coordenadas geográficas, las cuales hacen referencia a la ubicación en la Tierra especificadas por un conjunto de números, letras o símbolos<sup>2</sup>, esto es, a una dirección o nomenclatura, lo que permite colegir que cualquier acto administrativo que concede licencia es susceptible de ser modificado cuando se vea afectado por cambios.

<sup>1</sup> "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y se dictan otras disposiciones"

<sup>2</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Coordenadas\\_geogr%C3%A1ficas](https://es.wikipedia.org/wiki/Coordenadas_geogr%C3%A1ficas)

Cambio de dirección o nomenclatura en los establecimientos educativos privados que ofrecen educación formal con licencia de funcionamiento expedidas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

### 3.3. Derecho al Acceso a la información Pública

El artículo 3 de la Ley 1712 de 2014, garantiza los principios de *transparencia* y del *derecho de acceso a la información pública*, pero en especial el “*principio de divulgación proactiva*, conllevando a que todo establecimiento educativo tenga actualizada su información, tal y como aparece en la licencia de funcionamiento. Sobre el particular, la norma expresa:

**“Artículo 3. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública.**

(...)

*Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.*

(...)

*Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.*

*Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros. (...)*”

### 4. Análisis jurídico sobre la procedencia de la modificación de la licencia por cambio de nomenclatura:

El artículo 2.3.2.1.9 del Decreto 1075 de 2015, no señala de manera expresa que el acto administrativo que otorgó una licencia de funcionamiento a un establecimiento educativo deba ser actualizado cuando se modifica la nomenclatura de la planta física, para la cual fue concedida dicha licencia por parte de la autoridad competente, que para el caso de la Secretaría de Educación del Distrito es la correspondiente Dirección Local de Educación del lugar donde se encuentra ubicada la planta física de la institución educativa, sin embargo, es con la nomenclatura que se puede identificar la ubicación de institución educativa y por tanto es un dato relevante, cuya modificación afecta la licencia de funcionamiento.



**Cambio de dirección o nomenclatura en los establecimientos educativos privados que ofrecen educación formal con licencia de funcionamiento expedidas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**

Por lo tanto, en relación con el requisito que debe contener la licencia de funcionamiento de *“ubicación de su planta física”* establecido en el artículo 2.3.2.1.2 ibidem, cualquier novedad relacionada con la modificación, actualización o cambio en la identificación de la planta física, implica que también debe ser actualizado o modificado el acto administrativo que concedió la licencia de funcionamiento. Lo anterior, a fin de que haya precisión y exactitud en la plena identificación del bien inmueble y, de esta manera evitar yerros o confusiones en su ubicación geográfica facilitando el acceso eficientemente a trámites y servicios que tengan relación con el establecimiento educativo, requisito este que guarda relación con la *“nomenclatura urbana”*, como un *“elemento fundamental de orden y planeación de la ciudad, que facilita la ubicación de los predios y vías urbanas a partir la aplicación del modelo de ejes estructurantes de nomenclatura vial que reorientan y facilitan la asignación de nomenclatura al contexto de la ciudad”*<sup>3</sup>

Además, existe la obligación de la Secretaría de Educación de mantener en el Directorio Único de Establecimientos Educativos (DUE) y a disposición del público la información actualizada sobre los establecimientos educativos privados con licencia de funcionamiento vigente en su jurisdicción, entre la cual está la dirección o domicilio del plantel educativo, según lo señalado en el artículo 2.3.2.1.10 **ibidem**<sup>4</sup>. Así mismo, este artículo indica que: *“(…) Los establecimientos educativos tienen la obligación de reportar a la secretaría de educación de su jurisdicción los datos de su establecimiento (...), en la forma y términos que requieran las autoridades educativas territoriales y nacionales (...)*”, lo que implica el deber de informar las actualizaciones de las direcciones de que haya sido objeto el inmueble al que se concedió la licencia. Lo anterior, en garantía de los principios de transparencia y del derecho de acceso a la información pública establecidos en la Ley 1712 de 2014, en especial el *“principio de divulgación proactiva”*<sup>5</sup>.

Ahora bien, en la práctica la modificación de la dirección por cambio de nomenclatura del establecimiento educativo en el DUE, opera con la sola remisión del certificado catastral ante la Oficina Asesora de Planeación, sin hacer la correspondiente modificación del acto administrativo por el cual se otorgó la licencia de funcionamiento, produciendo como resultado diferencia entre los datos reportados en el DUE y los registrados en la licencia de funcionamiento vigente otorgada al establecimiento educativo.

En este orden de ideas, si los establecimientos educativos al momento de solicitar la licencia de funcionamiento deben *describir la planta física, plano general de las sedes del establecimiento; especificación de estándares o criterios adoptados para definir las condiciones la planta física y de la*

<sup>3</sup> Recuperado <https://www.catastrobogota.gov.co/recurso/nomenclatura> (11/08/2022).

<sup>4</sup> *“(…) Las secretarías de educación mantendrán en el Directorio Único de Establecimientos Educativos (DUE) y a disposición del público, la información actualizada sobre los establecimientos educativos privados con licencia de funcionamiento vigente en su jurisdicción, incluyendo por lo menos nombre completo, Número de Identificación DANE, número de la licencia, dirección, teléfono, correo electrónico y niveles autorizados. Los establecimientos educativos tienen la obligación de reportar a la secretaría de educación de su jurisdicción los datos de su establecimiento y estudiantes, en la forma y términos que requieran las autoridades educativas territoriales y nacionales. (...)*”

<sup>5</sup> *“...El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros...”*. (Subrayado fuera de texto).





**Cambio de dirección o nomenclatura en los establecimientos educativos privados que ofrecen educación formal con licencia de funcionamiento expedidas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**

*dotación básica*; como lo dispone el artículo 2.3.2.1.4 del Decreto Único Reglamentario de Educación, luego entonces, al ser la dirección del predio uno de los criterios que se debe tener en cuenta para la expedición de la licencia de funcionamiento, toda novedad relacionada con esta requerirá de una solicitud de modificación del acto administrativo mediante el cual se otorgó la licencia de funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.2.1.9 *ibidem*, ya que la licencia de funcionamiento constituye el acto formal que da viabilidad jurídica a la existencia del establecimiento educativo.

## 5. Conclusión

De acuerdo con el anterior análisis, y teniendo en cuenta que, la licencia de funcionamiento está ligada a la ubicación de la planta física del establecimiento o institución educativa, los datos de la dirección por cambio de nomenclatura deben ser actualizados mediante la modificación de la licencia de funcionamiento, para cumplir, entre otras cosas, con las funciones de la nomenclatura urbana y los principios de transparencia y acceso a la información pública. Por tanto, para no contrariar las normas educativas vigentes y las proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para tal efecto, debe mediar siempre la expedición de un acto administrativo.

Lo anterior implica que, en cada Dirección Local de Educación (*Director (a) Local - Equipos Locales de Inspección y Vigilancia - Profesional Jurídico*) se deberá acordar y coordinar la forma cómo progresivamente se llevará a cabo la expedición de los actos administrativos que se originen por cambio de dirección o nomenclatura, según se requiera.

Atentamente,

**HERNÁN TRUJILLO TOVAR**

Director de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	ACTIVIDAD	FIRMA
Carmen Alicia Ruiz Bohórquez	Supervisora de Educación	Revisó	
María Lilia Méndez de Buitrago	Supervisora de Educación	Revisó	
Luz Ángela Jiménez Maldonado	Profesional Especializado 222-21	Proyectó	<i>Lajm</i>
Aura María Romero Gil	Abogada – Contratista	Proyectó	AMRG
Edgar Alberto Roa Martínez	Abogado – Contratista	Proyectó	EARM